



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FLORENTINA MONGES GONZALEZ C/ EL ART. 293 DEL DECRETO N° 6071/2011". N° 505 - AÑO 2011.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novientos diez y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FLORENTINA MONGES GONZALEZ C/ EL ART. 293 DEL DECRETO N° 6071/2011", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Florentina Monges González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta la Sra. FLORENTINA MONGES GONZALEZ, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 293 del Decreto N° 6071/2011, en virtud del cual se reglamenta la Ley N° 4249/2011 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011", alegando la violación de disposiciones constitucionales.

Manifiesta ser hija discapacitada de Excombatiente de la Guerra del Chaco, conforme lo justifica con su carnet de heredero y otros documentos acompañados con el escrito de promoción de la acción y que por dicho motivo tiene el derecho a percibir igual monto de la pensión que perciben los Excombatientes, todo ello de conformidad al Art. 130 de la Constitución y las Leyes N° 431/73 y 217/93.

Expresa que la normativa impugnada no es aplicada a las viudas e hijos discapacitados, ya que los mismos se rigen por la Ley N° 4249, la cual en su Art. 123 fija las pensiones a las viudas e hijos menores o discapacitados de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en la suma de Gs.1.300.000 mensual, por lo tanto, la misma restringe el principio establecido en el Art. 130 de la Ley Suprema ya que existe una diferencia de Gs. 1.200.000 respecto al monto percibido por los veteranos y lisiados con la suma acordada a los herederos o viudas.

En cuanto a la impugnación del Art. 293 del Decreto N° 6071/2011, debemos señalar que el mismo era reglamentario de la Ley N° 4249/2011 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2011". Respecto al punto, considero conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1535/99, la cual en su Art. 19, párrafo primero, expresa: "Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año".

Debemos tener en cuenta que la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser

VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

DR. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Arnaldo Levera Secretario

derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende (Art. 293 del Decreto Reglamentario N° 6071/2011) ha dejado de afectarle al ser expulsada del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad del Art. 293 del Decreto Reglamentario no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2011 ha sido íntegramente ejecutada en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

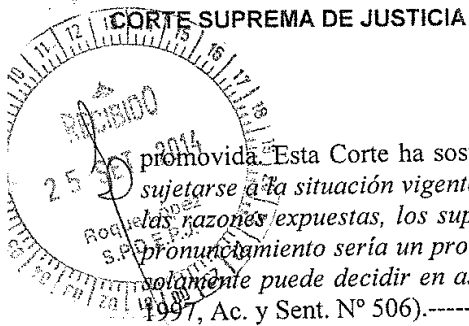
Por los motivos expuestos precedentemente, y en adhesión al Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Florentina Monges González, en su carácter de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 293 del Decreto N° 6071/11 "*Que reglamenta la Ley N° 4249/11 que establece el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2011*".-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que el Decreto N° 6071/11 era de vigencia temporal, por ser reglamentario de la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2011 de vigencia anual conforme a la Constitución Nacional. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la accionante, puesto que la disposición reglamentaria impugnada ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto, la doctrina señala: "*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*" (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : "*el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*" (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad



ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
"FLORENTINA MONGES
GONZALEZ C/ EL ART. 293 DEL
DECRETO N° 6071/2011". N° 505 -
AÑO 2011.

promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentra en vigencia la disposición reglamentaria atacada de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Adherirse parcialmente al voto de la Ministra Bareiro y con respecto al art. 293 del Decreto N° 6071/2011 expresar lo siguiente:

La Ley N° 4317/2011 dice en su Art. 3°.- "Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio". Art. 6° "La autoridad de aplicación de esta Leyes es el Ministerio de Hacienda y en tal concepto realizará todos los pagos fijados en esta Ley a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y a sus herederos beneficiarios".

Nos encontramos ante una circunstancia administrativa reglada (cuando la norma predetermina en forma concreta la conducta que el órgano administrativo debe seguir) que tiene su origen precisamente en el art. 130 de nuestra Carta Magna que dice: "Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, "conforme con lo que determine la ley". En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...". (Las negritas y subrayado son nuestras).

En el caso del subsidio y asistencia social a los veteranos, la norma regla en forma expresa concreta y taxativa los sujetos de derechos a quienes corresponde los beneficios otorgados. Y esto es así por la naturaleza programática del art. 130 de nuestra Carta Magna que ante la expresión "conforme lo determine la Ley" se debe aplicar esta acorde a su texto expresamente reglado que establece que el Subsidio y Asistencia Social a los veteranos es **exclusivo para ellos**.

La norma constitucional beneficia a los beneméritos de la patria y sus herederos, se los reconoce como corresponde y consideramos que la misma no hace distinción alguna entre los lisiados y veteranos y sus herederos.

Asimismo, el art. 293 del Decreto N° 6071/2011 reglamentario de la Ley N°4249/2011, Presupuesto de Gastos de la Nación - ejercicio 2011 - dice: Imputación y pago, Objeto del Gasto 846, Subsidio y Asistencia Social a Personas y Familias del Sector

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

ANTONIO CASTES
Ministro

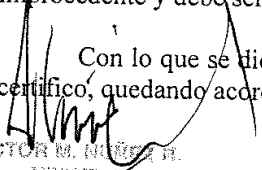
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Privado. Autorízase a la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC) del Ministerio de Hacienda para proceder a abonar una gratificación mensual de Gs. 1.200.000 (Guaraníes un millón doscientos mil) con el objeto del gasto 846 Subsidio y Asistencia Social a las Personas y Familias del Sector Privado, en concepto de subsidio no transferible única y exclusivamente a Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco. Si bien esta norma ya no se encuentra en vigencia, el contenido de la misma se repite invariablemente en el Decreto en vigencia y por tanto corresponde su estudio y pronunciamiento.-----

Asimismo, cabe acentuar la diferencia entre pensión y pensión no contributiva, siendo la primera "la cantidad periódica que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede" y la no contributiva aquellas a cuya formación no han contribuido ni los beneficiarios ni terceras personas, pero a las cuales se tiene un derecho legalmente establecido a diferencia de las gratificables. Generalmente son aquellas que el Estado reconoce a sus servidores. (Dicc. Manuel Osorio)

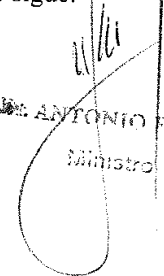
Examinadas las documentaciones obrantes en el Expediente SIME N° 19374/2009, agregado por cuerda separada a estos autos, se puede constatar que la recurrente señora FLORENTINA MONGES GONZALEZ, carece del derecho invocado y pretendido. En consecuencia, concluimos, que la Acción de Inconstitucionalidad es improcedente y debe ser desestimada. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Sr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

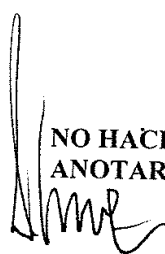
SENTENCIA NÚMERO: 918.-

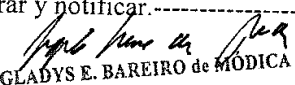
Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

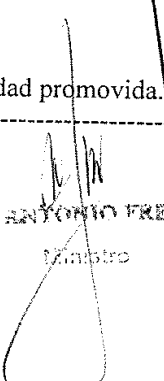
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Sr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

